



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

**TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (13-06-2023)**

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDNARIO LABORAL DE **NASARIO RAFAEL REDONDO MINDIOLA** contra **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA- LA GUAJIRA.**

**Rad. 44.001.3105.002.2016.000181.00**

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Analizado el informe secretarial y revisado el trámite de la referencia, observa este despacho que se realizó un trámite ilegal frente a la Liquidación del Crédito presentada por la parte actora, además, el apoderado de la parte demandada presenta memorial contentivo de incidente solicitando Declaratoria de Falta de Jurisdicción y competencia en este juzgado para conocer del proceso de la referencia.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**NASARIO RAFAEL REDONDO MINDIOLA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral, con el propósito de exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 8 de agosto de 2019, más las costas y agencias en derecho, la cual por no haber sido objeto de recurso alguno quedó debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, este juzgado el día 27 de enero de 2020, libró mandamiento de pago por dichos emolumentos laborales, decretándose medidas cautelares, se libraron los oficios para tal fin. Notificada la demanda a la entidad demandada, ésta no presentó escrito de contestación ni medios exceptivos, sin que a la fecha se hubiese proferida sentencia ejecutiva. Sin embargo, secretaria el 28 de enero de 2021, corre traslado de liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, a la cual se le impartió aprobación y se fijó agencias en derecho, considerando el despacho que este trámite es ilegal y así se declarará, toda vez que como se indicó, aún no se ha emitido sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandada mediante memorial el 28 de marzo de 2023, remitido a través del correo electrónico institucional presenta incidente solicitando declaratoria de Falta de Jurisdicción, refiriéndose a elementos de falta de jurisdicción o competencia en la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de este proceso. 2.-Se remita al proceso para que sea desatado por la jurisdicción contencioso-administrativa. 3.- En consecuencia, de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, se declare nula la sentencia de primera instancia, y se conserve la validez de todas las actuaciones anteriores a la sentencia de primera instancia.

El incidentante fundamenta sus pretensiones en que la parte actora presentó demanda ordinaria para el reconocimiento de un presunto contrato realidad entre él y la E.S.E. demandada. Que, de conformidad a los documentos aportados a la demanda, hace referencia a órdenes de prestación de servicio y no a contratos laborales. Que mediante sentencia del 8 de agosto de 2019, este juzgado profirió sentencia de primera instancia, anotando que durante el trámite del proceso ordinario no se hizo mención a la jurisdicción



y/o competencia de este juzgado para tener conocimiento del litigio. Se refirió a la naturaleza jurídica de vínculo del demandante con la demandada, al artículo 195-6 de la Ley 100 de 1993, que se refiere al régimen jurídico de las empresas sociales de salud, afirmando que en relación con la Ley 80 de 1993, artículo 32, refiriéndose a los contratos estatales. También se refiere a la naturaleza jurídica de las E.S.E., que se encuentran sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público con sus excepciones, concluyendo que los contratos que celebra la E.S.E. SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA son de naturaleza jurídica estatal.

También afirma el memorialista que la competencia para conocer de los contratos celebrados por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del CPACA numeral 2, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado.

Concluyó el incidentante diciendo que para él *“es claro que de las piezas procesales aportadas con la demanda se extrae que nos encontramos frente a una orden de prestación de servicios y no a contratos laborales; caso en el cual la Corte Constitucional ha establecido que la jurisdicción competente es la **contenciosa-administrativa**, siendo esta la que deberá dirimir la litis planteada para declarar la existencia o no del contrato realidad; Debiendo en consecuencia, la señora Jueza Segunda Laboral del Circuito de Riohacha, declarar su falta de jurisdicción, y remitir el expediente, a la jurisdicción pertinente para que proceda su trámite litigioso, conforme a lo regla el CGP, en su artículo 138, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo De La Seguridad Social”*.

De caras a los argumentos presentados por el apoderado del ente demandado, se debe decir que, los incidentes se ocupan de cuestiones accidentales, o incidentales, de donde proviene su nombre, que influyen de manera más o menos efectiva, según su naturaleza, en el adelantamiento del proceso o en la solución de los contenidos del conflicto. En el derecho procesal colombiano ha sido objeto de polémica intensa la necesidad de evitar que los incidentes entorpezcan la definición de la causa pretendida, como consecuencia de la excesiva facilidad con que podía demorar la decisión final, por el sistema de provocar incidentes; lo que se convirtió en un recurso dilatorio, que era autorizado por la propia ley procesal. Cuando se expidió el Código Procesal del Trabajo, se acogió el criterio de promover la formulación de los incidentes, cuyos motivos existieran en el momento en que se debiera realizar la primera audiencia de trámite en el proceso. Esto, con el fin de evitar que el proceso tuviera dilaciones injustificadas, y, además, se preceptuó allí que los incidentes, de manera general, se decidieran en la sentencia definitiva, sin suspender el curso del proceso.<sup>1</sup>

En este orden de ideas es menester, traer a colación lo contemplado por el C.P.T y S.S en su artículo 37 -modificado por la Ley 1149 del 2007 art 2° **“PROPOSICIÓN Y TRAMITE DE INCIDENTES. Los incidentes solo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa”**

En ese sentido, la norma en cita indica las dos oportunidades para que la parte legitimada proponga los incidentes y son 1) *en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.* 2) *posterior al trámite consagrado en el artículo 77 del C.P.L. siempre que se trate de hechos nuevos, surgidos con posterioridad a dicho trámite.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-492/93



También es clara la Sentencia C-492/93 cuando dice: *“Como se puede apreciar, no es que no se puedan proponer incidentes con posterioridad a la primera audiencia de trámite, porque el mismo artículo contempla los dos eventos: presentar incidentes en la primera audiencia de trámite; que es la regla general, para que el proceso sea ordenado, con lealtad de las partes, sin dilaciones injustificadas y para que se dé una pronta y cumplida administración de justicia, porque no se suspende el juicio; y las excepciones a la regla general, para cuando se trae de hechos ocurridos con posterioridad a esta primera audiencia de trámite, se pueden proponer los incidentes, sin desconocer de ninguna forma el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa de las partes”*

En ese sentido en este trámite se observa que la audiencia de que trata el artículo 77 de C.P.L. se realizó el día 24 de agosto de 2017, momento en el cual debió la parte en cuestión proponer el incidente que hoy nos ocupa, sin embargo remite el memorial contentivo de dicha solicitud el 28 de marzo de 2023, cuando no solo se había dictado sentencia dentro del proceso ordinario, decisión que por no haber sido objeto de recurso quedó debidamente ejecutoriada; sino que a continuación del proceso ordinario se siguió con el trámite ejecutivo en el cual, se libró mandamiento de pago, medidas cautelares.

Puestas, así las cosas, es dable dejar sentado que los trámites procesales se componen de etapas que son preclusivas o conclusivas.

Conforme lo indica la norma en cita, la E.S.E. demandada podía en su escrito de contestación de demanda proponer excepción de falta de jurisdicción o en la respectiva audiencia, el incidente pertinente, toda vez que no se trata de un hecho nuevo, puesto que tuvo conocimiento del mismo al correrse traslado de la demanda y las pruebas anexas, sin embargo, guardó silencio y solo pasados 5 años hace alusión a dicho medio de defensa, coligiendo el despacho que el Incidente en estudio fue propuesto de manera extemporánea.

En ese sentido se refirió el Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Sala Civil-Familia-Laboral, con ponencia del H.M. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES, al decidir un recurso de apelación dentro del proceso con Radicación 44001-31-05-002-2019-00048-01. Promovido por JOSÉ LUIS SIERRA MEJÍA contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA cuando dijo: “De cara al asunto, se constata que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el pasado 2 de marzo de 2022 y la petición elevada por la parte actora fue allegada el 28 de julio de 2022, por lo que sin lugar a dudas ya le había precluido la oportunidad para invocar la solicitud de falta de jurisdicción, que a no dudarlo ha debido alegarse como una excepción previa, pues con la reforma del C.G.P., desapareció la causal de nulidad de corresponder a distinta jurisdicción o el juez carecer de competencia.

Así las cosas, como quiera que el incidente fue formulado por fuera de la audiencia y no se refiere a hechos ocurrido con posterioridad a la audiencia de que trata el artículo 37 del CPTSS, es que debía declararse improcedente tal como lo determinó la funcionaria de primer grado.”.

No obstante lo anterior, importa decir también que el demandante no solicita el pago de un contrato estatal, contrario a ello se observa que, aunque existen contratos de prestación de servicios entre el señor **NASARIO RAFAEL REDONDO MINDIOLA** y **E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA**; con base en esos documentos, el actor en la demanda aludida pretendió la declaratoria de un contrato de trabajo bajo el principio de la primicia de la realidad, por desempeñar el cargo de Auxiliar de Residuos Sólidos, aspecto que da la categoría de trabajador oficial y también la competencia a este



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

juzgado, el cual fue dilucidado en la sentencia ordinaria haciendo la diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales, enmarcando al demandante en este último grupo, por las labores desempeñadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ILEGAL** el trámite dado a este proceso, a partir del Traslado de la Liquidación del Crédito de fecha 28 de enero de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR IIMPROCEDENTE** el Incidente de Declaratoria de Falta de Jurisdicción propuesto por la parte demandada, conforme a los considerandos de este proveído.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta decisión, CONTINÚESE con el trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**  
Jueza.